

# El juzgamiento de civiles por tribunales militares en Venezuela



**cij**

Comisión  
Internacional  
de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y está activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® El juzgamiento de civiles por tribunales militares en Venezuela

© Copyright Comisión Internacional de Juristas, 2018

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists  
Casilla Postal 91  
Rue des Bains 33  
1211 Ginebra 8  
Suiza

# **El juzgamiento de civiles por tribunales militares en Venezuela**



## **TABLA DE CONTENIDO**

1. Introducción.....	3
2. El marco constitucional.....	3
3. Independencia de la jurisdicción penal militar.....	4
4. Estructura de la jurisdicción penal militar.....	5
a) La jurisdicción penal militar en tiempos de paz.....	5
b) La jurisdicción penal militar en tiempos de guerra o de excepción.....	6
c) El Ministerio Público.....	7
d) La Auditoría.....	7
e) Policía Judicial o de investigaciones penales.....	7
f) La "reforma" de 2004.....	7
5. La jurisdicción penal militar y los civiles.....	8
a) El Código Orgánico de Justicia Militar.....	8
b) Extensión del fuero militar.....	9
6. Procedimientos penales militares.....	10
7. Marco jurídico y recomendaciones internacionales.....	11
8. Conclusiones.....	15



## 1. Introducción

A partir del 2014, el juzgamiento de civiles por tribunales militares se ha convertido en una práctica generalizada en Venezuela. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre el 1° de abril y el 31 de julio de 2017, más de 600 civiles detenidos en el contexto de protestas y marchas estaban siendo procesados por tribunales militares, acusados de delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar, como los de "rebelión" y "traición"<sup>1</sup>. En la mayoría de los casos, a los abogados defensores se les limita el acceso a las salas de audiencia, sólo están autorizados a hablar unos pocos minutos antes de las audiencias con sus defendidos y se les restringe el acceso al expediente penal. Por su parte, en su informe sobre Venezuela de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató que "decenas de civiles detenidos en el marco de las manifestaciones estarían siendo procesados y/o juzgados en la jurisdicción penal militar, la cual no cumple con el requisito de independencia e imparcialidad. Además, se imputarían los delitos de 'traición a la patria', 'rebelión' y 'ataque al centinela', en contravención del principio de legalidad. Resulta prioritario tomar las medidas necesarias, incluyendo las de índole legislativa, para que personas civiles no sean investigadas, procesadas y/o juzgadas por la jurisdicción penal militar y de ser el caso, reconducir procesos en curso a la vía ordinaria."<sup>2</sup>.

"La CIDH expresa su profunda preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y a la participación social y política en forma más amplia. En particular, la Comisión Interamericana recuerda que el uso de la jurisdicción penal militar para el procesamiento de civiles implica la violación de una serie de derechos, como el derecho al juez natural, y desnaturaliza las garantías judiciales de manera transversal en todo el proceso, lo cual tiene grave consecuencias en la vigencia del Estado de Derecho.": Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>

Ciertamente esta práctica no es nueva. Durante las décadas de 1960 y 1990, el juzgamiento de civiles por tribunales militares fue un recurso frecuentemente empleado por los sucesivos gobiernos venezolanos<sup>4</sup>. Entre el 2000 y el 2010, se registraron varios casos de civiles procesados por tribunales militares. Uno de los casos más emblemáticos sería el del ex General Francisco Usón Ramírez, procesado por la jurisdicción penal militar por unas declaraciones dadas en un programa de televisión en abril de 2004, cuando ya había sido retirado de la institución militar, cuestionando la versión oficial sobre la muerte de dos soldados. Asimismo, algunos periodistas críticos con el Gobierno venezolano fueron procesados por tribunales militares por los presuntos delitos de injuria a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) y/o revelación de informaciones que comprometen la institución militar.

## 2. El marco constitucional

La actual jurisdicción penal militar venezolana se encuentra regida por la *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela* (1999) y el *Código Orgánico de Justicia Militar* (COJM) de 1998<sup>5</sup>. Otras legislaciones, como la *Ley Orgánica de Seguridad y Defensa* y la *Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*, han atribuido competencia para conocer de delitos comunes a los tribunales militares o han otorgado facultades para investigar penalmente ilícitos no militares, como la *Ley contra el Secuestro y la Extorsión* y la *Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo*, ampliándose así el ámbito de aplicación del fuero militar.

<sup>1</sup> *Human rights violations and abuses in the context of protests in the Bolivarian Republic of Venezuela from 1 April to 31 July 2017 - Report by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights*, agosto de 2017, págs. 23 y siguientes.

<sup>2</sup> *Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela: Informe de país*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209 de 31 diciembre 2017, párr. 25.

<sup>3</sup> Comunicado de Prensa No. 068/2017, "CIDH expresa profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela y el uso de la jurisdicción militar para procesar a civiles", de 26 de mayo de 2017.

<sup>4</sup> ALVARADO BETANCOURT, Marino, "La justicia militar como instrumento para la asediar la disidencia", Ed. Observatorio Venezolano de Prisiones, Caracas 2017.

<sup>5</sup> Gaceta Oficial N° 5263 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 1998. El Código entró en vigencia el 1° de julio de 1999.

La *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* reguló de manera restrictiva el fuero militar. En efecto, por expresas normas constitucionales, “[l]a competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”<sup>6</sup> y los delitos comunes, las violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria<sup>7</sup>. Asimismo, la Constitución dispuso que “[t]oda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.”<sup>8</sup>.

Tradicionalmente, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) había mantenido una línea jurisprudencial de interpretación restrictiva del fuero militar<sup>9</sup>. Incluso en casos de delitos cometidos por civiles y tipificados en el COJM, el TSJ consideraba que los civiles infractores debían ser juzgados por la jurisdicción ordinaria y no por tribunales militares.

No obstante, la regulación constitucional del fuero militar ha sido desvirtuada por el COJM y varias leyes adoptadas en los últimos 15 años. Asimismo, con el proceso de cooptación del máximo tribunal por el Poder Ejecutivo, iniciado a mediados de la década del 2000<sup>10</sup>, el TSJ fue modificando su línea jurisprudencial. En 2005, el TSJ consideró que los civiles podían ser juzgados por tribunales militares<sup>11</sup>. Más recientemente, en su Sentencia N° 155 de 2017, el TSJ hizo un llamado al Presidente de la República a emplear la jurisdicción militar para juzgar a los disidentes políticos<sup>12</sup>. En esa Sentencia, el TSJ ordenó al Presidente de la República, en el marco de los poderes de excepción, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva, incluyendo el *Código de Justicia Militar* y la *Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo*.

Cabe señalar que el COJM expedido en 1998 reemplazó el anterior estatuto penal militar, el *Código de Justicia Militar* de 1938. No obstante, el nuevo estatuto penal militar reprodujo en su casi totalmente el *Código de Justicia Militar* de 1938. Más que un nuevo Código, el COJM significó una reforma parcial de algunas disposiciones relativas a la función de la Fiscalía y al principio de oralidad del juicio. Es importante señalar que en el marco de un acuerdo amistoso suscrito el 10 de febrero de 1994 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la masacre de el Amparo<sup>13</sup>, el Estado venezolano había asumido el compromiso de modificar varias disposiciones del Código de 1938, en particular las relativas a los poderes presidenciales en la jurisdicción penal militar, la ausencia de parte civil y la competencia de los tribunales militares para conocer de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, el Gobierno venezolano no incorporó ninguna de estas modificaciones en el COJM.

### 3. Independencia de la jurisdicción penal militar

Aun cuando la Constitución estipuló que “[l]a jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial [...]”<sup>14</sup>, en la realidad – tanto legalmente como *de facto*– la jurisdicción penal militar está subordinada al Poder Ejecutivo. En efecto, el COJM establece que son funcionarios de Justicia Militar: el Presidente de la República; el Ministro de la Defensa; el Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña; los Comandantes de las Jurisdicciones Militares o Navales; y otros funcionarios de las Fuerzas Armadas<sup>15</sup>. Como funcionarios de justicia militar, el Presidente de la República,

<sup>6</sup> Artículo 261.

<sup>7</sup> Artículos 29 y 261.

<sup>8</sup> Artículo 49 (4).

<sup>9</sup> Ver, *inter alia*: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Exp. N° CC01-0052; Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 151 de 9 de febrero de 2001; y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de 24 de abril de 2002, Exp. N° 01-2721.

<sup>10</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: un instrumento del Poder Ejecutivo*, 2017.

<sup>11</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 2 de junio de 2005.

<sup>12</sup> Sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, Exp. N° 17-0323, Ponencia Conjunta.

<sup>13</sup> Se trata de la ejecución extrajudicial de 14 personas por miembros de las fuerzas de seguridad, el 29 de octubre de 1988 en el Estado de Apure.

<sup>14</sup> Artículo 261.

<sup>15</sup> Artículo 28.



el Ministro de la Defensa y los demás mandos militares tienen amplísimos poderes jurisdiccionales. Asimismo, el Ministro de la Defensa ejerce la "vigilancia superior sobre la administración de justicia militar"<sup>16</sup>.

La jurisdicción penal militar venezolana está estructurada en el anacrónico principio según el cual "el que manda es el que juzga". Los jueces de la causa, los fiscales militares son militares en servicio activo o abogados con asimilación militar, sometidos a la disciplina militar y al principio de obediencia jerárquica, inherentes a las estructuras castrenses. Ellos acumulan simultáneamente dos condiciones: la de funcionario del Poder Ejecutivo y la de funcionario jurisdiccional. Así, el principio de separación de poderes quedó sin vigencia efectiva.

"El principio de la separación de poderes corre parejo con la exigencia de garantías legales establecidas al más alto nivel de la jerarquía normativa, por la Constitución o por la ley, evitando toda injerencia del poder ejecutivo o de la autoridad militar en el funcionamiento de la justicia": Emmanuel Decaux, Relator Especial sobre la Administración de justicia por tribunales militares<sup>17</sup>

#### 4. Estructura de la jurisdicción penal militar

A los efectos de la organización y de competencia de jurisdicción penal militar, el COJM distingue entre tiempo de paz y estado de guerra, el cual incluye el estado de suspensión de garantías o estado de excepción.

No obstante, en cualquier tiempo, son funcionarios de justicia militar, con amplísimos poderes, el Presidente de la República; el Ministro de la Defensa; el Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña; los Comandantes de las Jurisdicciones Militares o Navales; y otros funcionarios de las Fuerzas Armadas<sup>18</sup>. Así, el Presidente de la República está facultado para: ordenar el enjuiciamiento de los oficiales Generales y de los oficiales Almirantes; ordenar que no se abra juicio militar en determinados casos, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Nación; ordenar el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa; conceder indultos; y conmutar penas<sup>19</sup>. Ninguna investigación puede ser iniciada por la Fiscalía Militar sin previa orden de apertura dictada por el Presidente de la República (en el caso de oficiales Generales y Almirantes); el Ministro de la Defensa; los Jefes de Regiones Militares: los Comandantes de Guarnición; los Comandantes de Teatros de Operaciones; y los Jefes de Unidades Militares en Campaña<sup>20</sup>.

Si bien la Constitución prescribe que los "jueces o juezas [de la jurisdicción penal militar] serán seleccionados por concurso"<sup>21</sup>, estos son designados en razón de su grado militar y de forma discrecional.

##### a) La jurisdicción penal militar en tiempos de paz

En tiempos de paz, la justicia castrense está integrada por: la Corte Marcial; los Consejos de Guerra Permanentes; los Consejos de Guerra accidentales; los Jueces Militares de 1ª Instancia Permanentes; y los Jueces accidentales de instrucción. El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) funge como corte de casación y conoce de los recursos de nulidad contra sentencias de los tribunales militares y los procedimientos de "antejuicio" contra oficiales generales o almirantes de la FANB<sup>22</sup>.

La Corte Marcial está compuesta de cinco miembros principales y diez suplentes, nombrados por el TSJ a proposición del Ministro de la Defensa. Los miembros de la Corte Marcial deben tener la calidad oficiales superiores de la FANB o ser abogados con tres años de ejercicio profesional. Cuatro de los miembros principales deben ser oficiales

<sup>16</sup> Artículo 54 del Código.

<sup>17</sup> *La administración de justicia por los tribunales militares - Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006, párr. 13.*

<sup>18</sup> Artículo 28 del COJM.

<sup>19</sup> Artículo 54 del COJM.

<sup>20</sup> Artículo 4 de la Ley de Reforma Parcial del Código de Justicia Militar, de 17 de septiembre de 1998 (Gaceta Oficial No. 5.263 Extraordinario de 17 de septiembre de 1998).

<sup>21</sup> Artículo 261.

<sup>22</sup> Artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

superiores de las Fuerzas Armadas, y el de mayor grado y antigüedad preside la Corte Marcial. La Corte Marcial conoce en única instancia de los procesos contra a los Oficiales Generales del Ejército y los Oficiales Almirantes de la Armada, así como de las delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los miembros de los Consejos de Guerra y los Auditores de Guerra. En 2ª Instancia, la Corte Marcial conoce en consulta o en apelación de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra.

Los Consejos de Guerra Permanentes están integrados tres Vocales, dos deben ser Oficiales, con grado no inferior al de Mayor. El un tercer Vocal puede ser un abogado con asimilación militar. El Oficial de mayor grado y antigüedad preside el Consejo. Los Vocales son nombrados por la Corte Marcial, a proposición del Ministro de Defensa. Los Consejos de Guerra conocen en 1ª instancia de todas las causas contra Oficiales Superiores y Subalternos de la FANB, miembros de la tropa, y civiles sometidos a la jurisdicción militar. Igualmente, los Consejos de Guerra Permanentes conocen en 2ª instancia de los procesos que en 1ª instancia conocen los Jueces Militares de 1ª Instancia Permanentes. Los Consejos de Guerra Permanentes ejercen además las funciones de Tribunales de Ejecución de Sentencia.

Los Jueces Militares de 1ª Instancia Permanentes deben ser militares en servicio activo o abogados con asimilación militar y tener grado por lo menos de capitán o de teniente de navío. Son nombrados por los respectivos Consejos de Guerra, de una lista de tres oficiales y de tres abogados que para cada Juzgado presenta el Ministro de la Defensa. Los Jueces Militares de 1ª Instancia Permanentes tienen una doble función: juez de instrucción, respecto de todos los delitos sometidos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra en 1ª Instancia; y juez de la causa, en 1ª Instancia, respecto de los causas de desertión, desobediencia, y de insubordinación sin ofensa o ataque por vías de hecho al Superior. Los Juzgados Militares Permanentes de 1ª Instancia ejercen además las funciones de Tribunales de Control.

La figura de Jueces accidentales de instrucción está prevista en los casos en que no exista un Juez Militar de 1ª Instancia Permanente en la jurisdicción territorial respectiva. En tales circunstancias, el Comandante de la Guarnición respectiva puede designar a oficiales bajo su mando para que actúen como Juez militar accidental de Instrucción y de Fiscal accidental.

### **b) La jurisdicción penal militar en tiempos de guerra o de excepción**

El COJM, a los efectos de la jurisdicción penal militar, considera tiempo de guerra cuando ésta ha sido declarada o cuando existe de hecho así como los tiempos de excepción, esto es la suspensión de garantías constitucionales decretada por el Presidente de la República. La jurisdicción penal militar en tiempo de guerra, los tribunales militares previstos de manera permanente para tiempo de paz pueden seguir operando, pero aplicando los procedimientos extraordinarios para tiempos de guerra. La jurisdicción penal militar en tiempos de guerra está integrada por: los Comandantes en Jefe de los grandes Cuerpos y Unidades de la FANB; los Comandantes militares de Unidades que operen independientemente o se encuentren incomunicados del mando central; los Comandantes de Guarniciones; el Consejo de Guerra accidental; y el Consejo Supremo de Guerra.

Los Consejos de Guerra Accidentales son formados para cada causa y están integrados por tres miembros principales, nombrados por el Comandante de la unidad militar respectiva. Existen tres tipos de Consejos de Guerra accidentales: para individuos de tropa o marinería; para oficiales subalternos; y para oficiales Superiores de la FANB y oficiales Generales y oficiales Almirantes. La diferencia principal radica en la graduación militar exigida a los miembros del Consejo y demás funcionarios de justicia castrense.

El Consejo Supremo de Guerra se forma para cada causa en particular y está integrado por cinco oficiales de la mayor graduación y más autorizados de la respectiva unidad militar, nombrados por el Jefe Militar. El Consejo Supremo de Guerra conoce en segunda instancia de las sentencias del Consejo de Guerra Accidentales. La sentencia del Consejo Supremo es inapelable y sólo procede contra ella los recursos de Casación, nulidad, revisión y los beneficios de amnistía o indulto.

### c) El Ministerio Público

El Ministerio Público en la jurisdicción penal militar es ejercido por la Fiscalía General de la FANB. El Fiscal General Militar actúa ante la Corte Marcial y los Fiscales Militares ante los Consejos de Guerra Permanentes. El Fiscal General Militar y los restantes Fiscales Militares son designados directamente por el Presidente de la República. Los Fiscales Militares ante los tribunales Militares, trátese de la Corte Marcial o del Consejo de Guerra, deben tener la misma graduación que el Presidente del respectivo tribunal. En los casos de los Consejos de Guerra Accidentales, el Fiscal militar es nombrado por el Comandante de la unidad militar respectiva. El Fiscal General Militar y los Fiscales Militares representan a la justicia militar en todos los procesos penales militares, intervienen en ellos como parte procesal y pueden impugnar las decisiones de los tribunales militares. Es importante señalar que, una Ley de 2002, prescribe que los Fiscales Militares "están obligados a acatar las instrucciones y directrices que imparta el Fiscal General de la República, y deberán informar a éste cuando sean requeridos, sobre el estado en que se encuentre todo proceso militar"<sup>23</sup>.

### d) La Auditoría

La jurisdicción penal militar cuenta con un "Servicio de la Auditoría de las Fuerzas Armadas". Este está integrado por un Auditor General, un Auditor auxiliar y Auditores adscritos a los Consejos de Guerra Permanentes y los Juzgados de 1ª Instancia permanentes. El Auditor General y los demás auditores son funcionarios de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y deben ser abogados con asimilación militar. En el caso de los Consejos de Guerra Accidentales, el Auditor es nombrado por el Comandante de la unidad militar respectiva. El Servicio de la Auditoría de la FANB asesora en materia de justicia militar al Presidente de la República, al Ministerio de la Defensa y a los tribunales militares. El Auditor General ejerce además la función de Inspector de Tribunales, Fiscalías y Defensorías.

### e) Policía Judicial o de investigaciones penales

Las funciones de Policía Judicial están bajo la responsabilidad de la Dirección General de Inteligencia Militar (DGMI). Esta fue reestructurada, luego de la expedición del COJM, creándose en su seno una dirección de investigación penal militar, integrada a su vez por una división de investigación para delitos, una división de criminalística y una división de medicina forense. Asimismo, tienen funciones de policía judicial, la Policía Militar y toda autoridad militar<sup>24</sup>, quienes queden iniciar las primeras diligencias investigativas y sumariales. Además, otras normas le dan poderes de investigación penal a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana<sup>25</sup> en delitos comunes, no contemplados en el COJM.

### f) La "reforma" de 2004

En 2004, invocando el artículo 261 de la Constitución, conforme al cual la jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, el TSJ adoptó una resolución introduciendo el Circuito judicial penal militar<sup>26</sup>. Este quedó integrado por una Corte de Apelaciones (la Corte Marcial) con competencia a nivel nacional, Tribunales Militares de Control (anteriormente, Tribunales Militares de 1ª Instancia), Tribunales Militares de Juicio (anteriormente Consejos de Guerra Permanentes) y Tribunales Militares de Ejecución de Sentencia.

Los Tribunales Militares de Ejecución de Sentencia no existían con anterioridad y esas funciones eran ejercidas por los Consejos de Guerra Permanentes. El TSJ ordenaría la creación de los Tribunales Militares de Ejecución de Sentencia, cada uno integrado por un oficial en servicio activo de la FANB.

Los cambios introducidos por el TSJ no afectarían sustancialmente la estructura de la jurisdicción penal militar ni la condición de oficiales en servicio de los jueces. Básicamente, los cambios introducidos estaban orientados a desarrollar el artículo 269 de

<sup>23</sup> Artículo 5º de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*, de mayo de 2002.

<sup>24</sup> Artículo 100 del COJM.

<sup>25</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 26 de la *Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo* y artículos 23 y 28 de la *Ley contra el Secuestro y la Extorsión*.

<sup>26</sup> Resolución N° 2004-0009, Gaceta Oficial N° 38.021 de 18 de agosto de 2004.

la Constitución, sobre circuitos judiciales, y armonizar la estructura con preceptos del *Código Orgánico Procesal Penal*.

## 5. La jurisdicción penal militar y los civiles

Tanto por disposiciones del COJM como de otras normas, la jurisdicción penal militar venezolana tiene un amplio ámbito de competencia, que le permite el juzgamiento de civiles, incluidos militares retirados.

### a) El Código Orgánico de Justicia Militar

El COJM consagró un amplio ámbito de competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles. En efecto, los tribunales militares tienen competencia para conocer de "las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente"<sup>27</sup>; de cualquier delito cometido por empleados u operarios, sin asimilación militar, que presten servicios en establecimientos o dependencias militares cuando los ilícitos han sido cometidos en esos lugares<sup>28</sup>; y de delitos contemplados en el COJM cometidos por militares retirados.

El COJM establece un amplio catálogo de "infracciones militares" que pueden ser cometidas por civiles. En tiempos de excepción, el COJM amplía la competencia de los tribunales militares a los civiles por los delitos de "Traición a la Patria"<sup>29</sup>, "Rebelión"<sup>30</sup>, "Sublevación"<sup>31</sup>, "Falsa alarma"<sup>32</sup>, "Ultrajes al Centinela, a la Bandera y a las Fuerzas Armadas"<sup>33</sup>, entre otros, así como por "cualquier acto que los Comandantes en Jefe prohíban y castiguen"<sup>34</sup>. Además, el COJM prohíbe el reconocimiento de circunstancias atenuantes para los delitos de "Traición a la Patria", "Rebelión", "Sublevación" para cualquier delito que "según las circunstancias [ponga] en peligro la existencia de una fuerza armada"<sup>35</sup>. Asimismo, el COJM prohíbe la conmutación de penas para los condenados por delitos de "Traición a la Patria", "Rebelión" y "Sublevación"<sup>36</sup>.

Cabe señalar que el tipo penal de "Traición a la Patria" –bajo el cual se sancionan 29 conductas– permite criminalizar el ejercicio legítimo de derechos y libertades fundamentales, como los expresión, reunión e información. El delito está tipificado en términos amplios y ambiguos, lo que resulta incompatible con el principio de legalidad de los delitos. Este principio constituye un pilar del derecho penal contemporáneo<sup>37</sup>, y su naturaleza inderrogable está consagrada explícitamente en los tratados de derechos humanos<sup>38</sup> y reafirmada por órganos internacionales de derechos humanos<sup>39</sup>. Este principio significa que las definiciones de infracciones penales deben ser precisas y desprovistas de todo equívoco y ambigüedad<sup>40</sup>. Como lo señaló el Relator Especial sobre

<sup>27</sup> Artículo 123 del COJM.

<sup>28</sup> Artículo 124 del COJM.

<sup>29</sup> Artículos 464 y siguientes del COJM.

<sup>30</sup> Artículos 486 y 487 del COJM.

<sup>31</sup> Artículo 499 del COJM.

<sup>32</sup> Artículo 500 del COJM.

<sup>33</sup> Artículos 501 a 505 del COJM.

<sup>34</sup> Artículo 128 del COJM.

<sup>35</sup> Artículo 401 del COJM.

<sup>36</sup> Artículo 458 del COJM.

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (art. 22) y los informes de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993 (Suplemento No. 10 (A/48/10), p.81) y 1994 (Suplemento No. 10 (A/49/10), p.321).

<sup>38</sup> El *Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos* (art. 4.2), *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (art. 15), *la Carta Árabe de Derechos Humanos* (art. 4.b) y *la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 27).

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción* (art. 4), párr. 7; *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estonia*, CCPR/CO/77/EST, de 15 de abril de 2003, párr. 8; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso de Castillo Petruzzi et al. Vs. Perú*, párr. 119 y ss.; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002, párrafo 218.

<sup>40</sup> Véanse, entre otros, del Comité de Derechos Humanos: *Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción* (art. 4), párr. 7; las *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: República Democrática Popular de Corea*, CCPR/CO/72/PRK de 27 de agosto de 2001, párr. 14; *Bélgica*, CCPR/CO/81/BEL de 12 de agosto de 2004, párr. 24; *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10; *Estonia*, CCPR/CO/77/EST de 15 de abril de 2003, párr. 8; *Canadá*, CCPR/C/CAN/CO/5 de 20 de abril de 2006, párr.12; y *Marruecos*, CCPR/CO/82/MAR de 1 de diciembre de 2004, párr. 20.

la Independencia de Jueces y Abogados, las definiciones legales vagas, nebulosas o imprecisas son contrarias al Derecho internacional de los Derechos Humanos y a las "condiciones generales prescritas por el Derecho Internacional"<sup>41</sup>. Cuando estas definiciones permiten la criminalización de comportamientos legítimos bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éstas transgreden el principio de legalidad. El Comité de Derechos Humanos ha recordado que considera que toda privación de libertad que intente castigar el ejercicio legítimo de un derecho o de una libertad fundamental es incompatible con el Pacto. En aquellos países donde determinadas formas de expresión o de oposición a la política del gobierno fueron tipificadas como delitos en el derecho penal, el Comité ha recomendado que dicha legislación penal sea revisada<sup>42</sup>.

### **b) Extensión del fuero militar**

Adicionalmente al COJM, varias normas atribuyen competencia a los tribunales militares para juzgar a civiles. Así, cabe destacar las siguientes:

#### √ La *Ley Orgánica de Seguridad y Defensa*

Esta Ley<sup>43</sup> (2002) habilita a los tribunales militares para juzgar a todo civil que "organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país"<sup>44</sup>. Cabe precisar que dentro de las "zonas de seguridad" se encuentran aquellas adyacentes "a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables"; "las zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales"; "las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuáticas de primer orden"; y "cualquier otra zona de Seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación"<sup>45</sup>. La Ley también tipificó como delito el ejercicio de los derechos a la manifestación y huelga en esas zonas<sup>46</sup>, habilitando los tribunales militares para juzgar a los infractores.

#### √ La *Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*

Esta Ley<sup>47</sup> (1993) otorga competencia para juzgar a civiles a la jurisdicción penal militar para los delitos de tráfico de drogas cometidos en "naves, aeronaves y cualquier otro vehículo de transporte militar, cuarteles, institutos o instalaciones castrenses"<sup>48</sup> o cuando los delitos son cometidos "con el fin de atentar contra la soberanía, independencia o seguridad del Estado venezolano; su integridad territorial, poderes públicos, órganos del Estado y contra el desarrollo económico y social de la Nación y las Fuerzas Armadas Nacionales Los funcionarios públicos, los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, instituciones o cuerpos policiales u organismos de seguridad del Estado"<sup>49</sup>. Asimismo, la Ley establece que es de competencia de los tribunales militares la contaminación "con sustancias estupefacientes o psicotrópicas las aguas, líquidos o víveres de que hagan o puedan hacer uso las Fuerzas Armadas Nacionales"<sup>50</sup>.

<sup>41</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/39/Add.1, párrafo 129. Ver, también, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: Portugal (Macau)*, CCPR/C/79/Add.115 de 4 de noviembre de 1999, párr. 12; *Argelia*, CCPR/C/79/Add.95 de 18 de agosto de 1998, párr. 11; *Egipto*, CCPR/C/79/Add.23 de 9 de agosto de 1993, párr. 8; *Perú*, CCPR/C/79/Add.67, de 25 de julio de 1996, párr. 12; *República Democrática Popular de Corea*, CCPR/CO/72/PRK de 27 de agosto de 2001, párr. 14; *Bélgica*, CCPR/CO/81/BEL de 12 de agosto de 2004, párr. 24; *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10; *Estonia*, CCPR/CO/77/EST de 15 de abril de 2003, párr. 8; *Canadá*, CCPR/C/CAN/CO/5 de 20 de abril de 2006, párr. 12; *Estados Unidos de América*, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 de 18 de diciembre de 2006, párr.11.

<sup>42</sup> Ver, por ejemplo, *Observaciones finales sobre: República Árabe Siria*, CCPR/CO/71/SYR de 24 de abril de 2001, párr. 24, e *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10.

<sup>43</sup> Gaceta Oficial No. 37.594 de fecha 18 de diciembre de 2002.

<sup>44</sup> Artículo 60.

<sup>45</sup> Artículo 56.

<sup>46</sup> Artículo 56: "Cualquiera que organice, sostenga o instigue a la realización de actividades dentro de las zonas de seguridad, que estén dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o la vida económico social del país, será penado con prisión de cinco (5) a diez (10) años."

<sup>47</sup> Gaceta oficial No. 4.636 Extraordinario 30 de Septiembre de 1993.

<sup>48</sup> Artículo 43.

<sup>49</sup> Artículo 47.

<sup>50</sup> Artículo 49.

Adicionalmente, varias normas confieren poderes de investigación penal a las Fuerzas Armadas. Así, por ejemplo, lo hacen la *Ley contra el Secuestro y la Extorsión*<sup>51</sup> (2009) y la *Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo*<sup>52</sup> (2012). Cabe resaltar que esta última Ley permite que protestas pacíficas y o huelgas, cuyo efecto sea la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental, sean consideradas y sancionadas como "actos terroristas"<sup>53</sup>.

## 6. Procedimientos penales militares

El COJM establece varios tipos de procedimiento: el Procedimiento ordinario<sup>54</sup> (con una fase sumarial y otra de plenario); el Procedimiento especial para casos de flagrancia; el Procedimiento en Única Instancia ante la Corte Marcial (respecto del cual sólo cabe el recurso de Casación); y los Procedimientos Extraordinarios para tiempo de guerra o de estado de excepción. Estos últimos se caracterizan por ser sumarios y breves<sup>55</sup> y se surten en 1ª instancia ante los Consejos de Guerra Accidentales y, en 2ª instancia, ante el Consejo Supremo de Guerra. En materia procesal, la jurisdicción penal militar se aplican igualmente varias disposiciones del *Código Orgánico Procesal Penal*<sup>56</sup>.

Los conflictos de competencia entre tribunales militares son resueltos por Comandante de la respectiva jurisdicción. Respecto de los conflictos entre tribunales militares adscritos a distintas jurisdicciones militares o navales, decide la Corte Marcial. Los conflictos entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción ordinaria son resueltos por el TSJ. El COJM establece una competencia privilegiada a los tribunales militares. En efecto, en casos de delitos comunes penados igual o más severamente por la legislación penal militar, cometidos por militares y/o por civiles, los implicados son sometidos a la justicia castrense<sup>57</sup>. Asimismo, los tribunales militares pueden realizar diligencias judiciales sobre causas que son de competencia de los tribunales civiles<sup>58</sup>.

La acción penal militar es pública y se ejerce de oficio, salvo en los casos en que se requiera querrela de parte. No obstante, en el procedimiento penal militar, solo puede iniciarse el sumario por disposición de la autoridad competente: según el caso, el Presidente de la República; el Ministro de la Defensa; los Jefes de Regiones Militares; los Comandantes de Guarnición; los Comandantes de Teatros de Operaciones; y los Jefes de Unidades Militares en Campaña.

Acorde al COJM, todo venezolano - civil o militar - puede constituirse acusador por los delitos de traición a la Patria o espionaje y delitos comunes cometidos por militares sometidos a la jurisdicción militar. El acusador es parte procesal, debe concurrir a todos los actos del juicio, puede promover y contradecir pruebas, y presentar e interrogar testigos. No obstante, el "acusador" no puede reivindicar ninguna pretensión indemnizatoria. Paradójicamente, y contrariamente a lo establecido en la legislación ordinaria, el COJM no conoce la figura de la parte civil. Así, no se permite ejercer la acción civil por para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los delitos, sean militares o comunes, sometidos a los tribunales militares. Esta se puede sólo incoar ante los tribunales civiles y una vez que se haya producido sentencia de los

<sup>51</sup> Gaceta Oficial No. 39194 de 5 de junio de 2009.

<sup>52</sup> Gaceta Oficial No. 39.912 de 30 de abril de 2012.

<sup>53</sup> Artículo 4: "A los efectos de esta Ley, se entiende por: 1. Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional. Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios: [...] h. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas."

<sup>54</sup> Artículos 163 y siguientes del COJM.

<sup>55</sup> Artículos 353 y siguientes del COJM.

<sup>56</sup> Se trata de los Libros Segundo, Libro Tercero (salvo Títulos IV, VI y VII), Libro Cuarto y Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal (Artículo 592 del COJM).

<sup>57</sup> Artículo 128 del COJM.

<sup>58</sup> Artículo 127 del COJM.

tribunales militares sobre el delito penal<sup>59</sup>.

## 7. Marco jurídico y recomendaciones internacionales

Bajo el Derecho internacional, toda persona tiene el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente, con la observancia de las garantías básicas e inherentes a un juicio justo<sup>60</sup>. El Derecho Internacional Humanitario igualmente ampara este derecho<sup>61</sup>. Cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 [del Pacto] es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna"<sup>62</sup>. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "los requisitos más fundamentales de un juicio justo no pueden ser suspendidos al amparo del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario"<sup>63</sup>.

"Los principios de imparcialidad e independencia constituyen en todos los Estados los rasgos distintivos del fundamento y la legitimidad de la función judicial. Los conceptos de imparcialidad e independencia del poder judicial postulan tanto atributos individuales como condiciones institucionales. [...] la imparcialidad e independencia del poder judicial no son tanto privilegios del poder judicial como derechos humanos de los destinatarios de la justicia", L.M Singhvi, Relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de las Naciones Unidas<sup>64</sup>.

La noción de independencia de la justicia implica necesariamente que todo tribunal o juez debe ser independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo<sup>65</sup>, así como también de las partes del proceso judicial<sup>66</sup>. Esto significa que ni la judicatura ni los jueces que la componen pueden estar subordinados a otros poderes del Estado o a las partes involucradas en el proceso judicial<sup>67</sup>. Asimismo, los tribunales deben ser verdadera y efectivamente independientes así como también permanecer libres de influencias o presiones de cualquiera de las demás ramas del Poder público u otro sector<sup>68</sup>. Aquellas situaciones en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero, son incompatibles con el concepto de un tribunal independiente e imparcial<sup>69</sup>. Uno de los aspectos esenciales de la independencia de los tribunales es que sus

<sup>59</sup> Artículos 3º y 12 del COJM.

<sup>60</sup> Ver, entre otros: *Declaración Universal de Derechos Humanos* (artículo 10); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 14, 1); *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (artículo 5,a); *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 37,d y 40,2); *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*; *Directrices sobre la Función de los Fiscales* y los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*. A nivel de los sistemas regionales de derechos humanos, cabe destacar: el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (artículo 6,1); la *Recomendación N° R (94) 12 sobre la independencia, eficacia y papel de los jueces*, del Comité de Ministros del Consejo de Europa; las *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo* (Directriz IX); la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (artículo 47); la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (artículo XXVI); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 8,1); la *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos* (artículos 7 y 26); la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* (artículo 17); la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (artículo 13); y la *Carta de París para una nueva Europa: Una nueva Era de Democracia, Paz y Unidad*.

<sup>61</sup> Así cabe mencionar: el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949; los artículos 84 y 130 del III Convenio de Ginebra; los artículos 54, 64 a 74 y 117 a 126 del IV Convenio de Ginebra; el artículo 75 del Protocolo I; y el artículo 6 del Protocolo II.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 19 y Dictamen de 28 de octubre de 1992, Comunicación N° 263/1987, *González del Río c. el Perú*, párr. 5.2.

<sup>63</sup> *Informe Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párrafo 261.

<sup>64</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1985/18, párr. 75.

<sup>65</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, *Refinerías de Stran Greek y Stratis Andreadis vs. Grecia*, Caso N° 22/1993/417/496, párrafo 49.

<sup>66</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de julio 1971, *Ringeisen vs. Austria*, párr. 95.

<sup>67</sup> *Ibidem*. Ver igualmente, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de junio de 2009, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Serie C No. 197.

<sup>68</sup> Ver los *Principios básicos sobre la independencia de la judicatura*, Principios 1, 2, 3 y 4.

<sup>69</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 20 Octubre de 1993, Comunicación N° 468/1991, *Caso Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. de 22 octubre 2002, párr. 229.

magistrados y jueces sean funcionarios judiciales y no tengan ningún tipo de subordinación o dependencia jerárquica respecto de los demás poderes, en particular el Ejecutivo.

Ciertamente, ningún tratado o instrumento internacional de derechos humanos prohíbe la existencia *per se* de las jurisdicciones penales militares. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos<sup>70</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>71</sup>, la Comisión<sup>72</sup> y la Corte<sup>73</sup> Interamericanas de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>74</sup> han considerado unánimemente que la existencia de tribunales militares no es *per se* incompatible con las normas relativas a la independencia e imparcialidad de la judicatura. La jurisprudencia de las cortes y órganos de tratados de derechos humanos son reiterativos en afirmar que los tribunales militares deben reunir las mismas características de independencia, imparcialidad y competencia inherentes a todo tribunal de justicia<sup>75</sup>. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha exhortado a las autoridades de varios países a "reformular la justicia militar de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"<sup>76</sup>.

Los tribunales militares, en tanto jurisdicción especializada distinta a la jurisdicción ordinaria, implican *per se* una afectación a los principios de igualdad ante los tribunales y del juez natural. Así que no basta que un tribunal militar reúna las condiciones en materia de independencia e imparcialidad previstas por el Derecho internacional y que su procedimiento observe las garantías judiciales inherentes al debido proceso legal o juicio justo. Se requiere que el tribunal militar sea un tribunal competente. El examen de sí el tribunal es o no competente no se limita a sí la legislación nacional le confiere o no competencia para conocer de determinadas materias. En efecto, el principio del tribunal competente o juez natural no es una noción formal: tiene un contenido material. Así lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "para que se respete el derecho al juez natural [...] no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste"<sup>77</sup>.

Dada la naturaleza de jurisdicción especial o especializada de los tribunales militares y, por ende, la afectación de los principios del juez natural y de igualdad ante los tribunales y la ley, el test de competencia pasa inevitablemente en determinar si existen razones objetivas que justifiquen legítimamente coartar la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria e introducir un tratamiento diferencial en materia judicial, al sustraer ciertas materias o determinada categoría de justiciables de los jueces penales ordinarios para someterlos a una jurisdicción especializada castrense. En este sentido, tratándose del juzgamiento de civiles por tribunales militares, el Comité de Derechos Humanos ha destacado que "la simple invocación de las disposiciones jurídicas internas a los efectos del procesamiento por tribunales militares de las personas acusadas de comisión de

<sup>70</sup> *Observación general No. 32*, Doc. Cit., párr. 22.

<sup>71</sup> Sentencia de 4 de mayo de 2006, *Caso Ergin Vs. Turquía*, Comunicación No. 47533/99; Sentencia de 21 de septiembre de 2006, *Caso Maszni Vs. Rumania*, Comunicación No. 59892/00; y Sentencia de 10 de mayo de 2001, *Caso Chipre Vs. Turquía*, Comunicación No. 25781/94.

<sup>72</sup> Ver por, ejemplo, Resolución "Terrorismo y Derechos Humanos", de 12 de diciembre de 2001.

<sup>73</sup> Ver, por ejemplo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Serie C No. 68.

<sup>74</sup> Ver, por ejemplo, Decisión de 7 mayo de 2001, Comunicación No. 218/98 (Nigeria).

<sup>75</sup> Ver entre otros: Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32*, Doc. Cit. párr.22; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 4 de mayo de 2006, *Caso Ergin Vs. Turquía*, Doc. Cit., Sentencia de 21 de septiembre de 2006, *Caso Maszni Vs. Rumania*, Doc. Cit., y Sentencia de 10 de mayo de 2001, *Caso Chipre vs. Turquía*, Doc. Cit.; Comisión Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Decisión de 6 de noviembre de 2000, Comunicación 224/98, *Caso Media Rights Agenda vs. Nigeria*, y Decisión de 7 de mayo de 2001, Comunicación 218/98 (Nigeria); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú*, Serie C No. 52, y Sentencia de 18 de agosto de 2000, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Serie C No. 69, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev., de 2 junio 2000, Capítulo II "Administración de justicia y estado de derecho", e *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, Doc. Cit.

<sup>76</sup> Resolución 56/173, "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo" de 19 de diciembre de 2001, párrafo 3 (b). En el mismo sentido ver Resolución 54/179 "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo", de 17 de diciembre de 1999; Resolución 55/117, "Situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo"; Resolución 40/145, "Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile", de 13 de diciembre de 1985; y Resolución 41/161, "Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile", de 4 de diciembre de 1986.

<sup>77</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2009, *Caso Usón Ramírez c. Venezuela*, Serie C No. 207, párr. 110.



determinadas categorías de delitos graves no puede justificar, conforme a lo dispuesto en el Pacto, la utilización de esos tribunales”<sup>78</sup>.

Bajo el Derecho internacional de los Derechos Humanos, las jurisdicciones penales militares – en tanto jurisdicciones especializadas que coartan el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria y, por ende, conllevan *per se* una afectación a los principios de igualdad ante los tribunales y del juez natural – sólo son admitidas en razón de su especial ámbito de competencia material y personal, a saber: el conocimiento de delitos estrictamente militares cometidos por personal militar o policial. En ese sentido, el Derecho internacional regula de manera restrictiva el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, confiriéndole un carácter de fuero funcional. Así, la jurisdicción penal militar sólo es admitida bajo el Derecho internacional de los Derechos Humanos en razón de su especial ámbito de competencia material y personal, a saber: el conocimiento de delitos estrictamente militares cometidos por personal militar. Se trata de un fuero funcional restringido *ratione materiae* y *ratione personae* al conocimiento de los delitos estrictamente militares, o sea aquellos que vulneran únicamente bienes jurídicos militares, imputados a personal militar.

"Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori* el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia": Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>79</sup>

La jurisprudencia interamericana ha ampliamente desarrollado la naturaleza, alcance y ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “[e]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>80</sup>. Dentro de los asuntos que son de competencia natural de la Jurisdicción Ordinaria y que no pertenecen al ámbito de los tribunales castrenses, la Corte ha señalado el juzgamiento de civiles<sup>81</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha reafirmado el carácter de fuero funcional de la jurisdicción penal militar, al prescribir que el ámbito de competencia de los tribunales castrenses debe estar limitado a los delitos estrictamente militares cometidos por personal militar y no puede ser extendido al juzgamiento de civiles<sup>82</sup>. En

<sup>78</sup> Dictamen de 20 de julio de 2007, Comunicación No. 1173/2003, Caso *Benhadj c. Argelia*, párr. 8.8. Ver igualmente: Dictamen de 28 de marzo de 2007, Comunicación No. 1172/200, Caso *Madani c. Argelia*, párr. 8.7

<sup>79</sup> Caso *Castrillo Petrucci y Otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 128.

<sup>80</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2000, Caso *Durand y Ugarte c. Perú*, Serie C No. 68, párra.117. En el mismo sentido ver las Sentencias: de 22 de noviembre de 2005, Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*; de 15 de septiembre de 2005, Caso *de la Masacre de Mampiripán Vs. Colombia*; Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, de 25 de noviembre de 2005; de 5 de julio de 2004, Caso *de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*; de 6 de diciembre de 2001, Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*; de 18 de agosto de 2000, Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*; de 11 de mayo de 2007, Caso *de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*; de 26 de septiembre de 2006, Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*; e 29 de noviembre de 2006, Caso *La Cantuta Vs. Perú*; y de 31 de enero de 2006, Caso *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*.

<sup>81</sup> Ver, entre otros: Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207; Caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56; Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33; Caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56; y Caso *Cantoral Benavides c. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69.

<sup>82</sup> *Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos a: Egipto*, CCPR/C/79/Add.23, de 9 de agosto de 1993, párr. 9; *Chile*, CCPR/C/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999, párr. 9; *Polonia*, CCPR/C/79/Add.110, de 29 de julio de 1999, párr. 21; *Camerún*, CCPR/C/79/Add.116, de 4 de noviembre de 1999, párr. 21; *Marruecos*, A/47/40, de 23 de octubre de 1991, párr. 57; *Siria*, CCPR/CO/71/SYR, párr. 17; *Kuwait*, CCPR/CO/69/KWT, párr. 10; *Federación de Rusia*, CCPR/C/79/Add.54, de 29 julio de 1995, párr. 25; *Eslovaquia*, CCPR/C/79/Add.79, párr. 20; *Uzbekistán*, CCPR/CO/71/UZB, de 26 abril de 2001, párr. 15; *Colombia*, CCPR/C/79/Add.2, de 25 de septiembre de 1992, párrs. 5 y 6 y CCPR/C/79/Add.76, de 5 de mayo de 1997, párr. 34; *Perú*, CCPR/C/79/Add.8, de 25 de septiembre de 1992, párr. 8; *Venezuela*, CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992, párrs. 7 y 10; *Croacia*, CCPR/C/79/Add.15 - A/48/40, de 28 de diciembre de 1992, párrafo 362; *Brasil*, CCPR/C/79/Add.66, de 24 de julio de 1996, párr. 10; *Líbano*, CCPR/C/79/Add.78, de 1 de abril de 1997, párr. 14; *República Dominicana*, CCPR/CO/71/DOM, de 26 de abril de 2001, párr. 10; y

ese mismo sentido se han pronunciado el Comité contra la Tortura de las Naciones<sup>83</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>84</sup> y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>85</sup>.

“Dado que tienen el objetivo especial de abordar las materias relacionadas con el servicio militar, los tribunales militares deberían tener competencia únicamente sobre el personal militar que comete delitos militares o infracciones de la disciplina militar, y en ese caso solo cuando no representen violaciones graves de los derechos humanos.”  
Gabriela Knaul, Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados<sup>86</sup>

La jurisprudencia internacional es unánime en considerar que los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares. Este principio del Derecho internacional ha sido codificado en varios instrumentos internacionales: los *Principios básicos relativos a la independencia de la magistratura*<sup>87</sup>; los *Principios sobre la Administración de justicia por Tribunales Militares*<sup>88</sup>; la *Declaración sobre la Independencia de la Justicia (Declaración Singhvi)*<sup>89</sup>; los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Jurídica en África*<sup>90</sup>; los *Principios mínimos de las normas relativas a los derechos humanos en los estados de excepción*<sup>91</sup>; la *Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA*<sup>92</sup>; y la *Declaración sobre la defensa de los derechos humanos y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo (Declaración de Berlín)*<sup>93</sup>.

Guatemala, CCPR/CO/72/GTM, de 27 de agosto de 2001, párr. 10.

<sup>83</sup> *Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Camerún*, CAT/C/CR/31/6, de 11 de febrero de 2004, párrafo 11. Ver igualmente las *Observaciones finales del Comité contra la Tortura* sobre: *Perú* (A/50/44, de 26 de julio de 1995, paras.62-73 y A/55/44 de 15 de noviembre de 1999, paras. 59 y 62); *Jordania* (A/50/44, de 26 de julio de 1995, paras.159-182 y CAT/C/JOR/CO/2, de 25 de mayo de 2010); *Chile* (A/50/44, de 26 de julio de 1995, paras.52-61; CAT/C/CR/32/5, de 14 de junio de 2004, párr. 7; y CAT/C/CHL/CO/5, de 14 de mayo de 2009, párr. 14); *Federación de Rusia* (CAT/C/RUS/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 24); y *Turquía* (CAT/C/TUR/CO/3, de 20 de enero de 2011, párr. 5).

<sup>84</sup> Sentencia de 4 de mayo de 2006, *Caso Ergin Vs. Turquía*, Doc. Cit., párr. 46. Ver igualmente: Sentencia de 10 de mayo de 2001, *Caso Chipre c. Turquía*; y Sentencia de 21 de septiembre 2006, *Caso Maszni c. Rumania*.

<sup>85</sup> Ver entre otros: *Resolución sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África*, de 15 de noviembre de 1999; Decisión de 15 de noviembre de 1999, Comunicación N° 151/96 (Nigeria); Decisión de 7 de mayo de 2001, Comunicación 218/98 (Nigeria); Decisión de 6 de noviembre de 2000, Comunicación N° 223/98 (Sierra Leona); Decisión de abril de 1997, Comunicación N° 39/90 (Camerún); y Decisión de 31 de octubre de 1998, Comunicación N° 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97 (Nigeria).

<sup>86</sup> *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/68/285, de 7 de agosto de 2013, párr. 89.

<sup>87</sup> Principio 5. Estos Principios fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<sup>88</sup> Estos Principios fueron adoptado por la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y se encuentran reproducidos en el Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que reflejan la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en el campo de los tribunales militares y lo ha empleado como fuente jurídica en varias sentencia: ver por ejemplo Sentencia del 4 de mayo de 2006, *Caso Ergin c. Turquía* (Comunicación N° 47533/99); y Sentencia de 21 de septiembre de 2006, *Caso Maszni c. Rumania* (Comunicación N° 59892/00).

<sup>89</sup> La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó, en su Resolución 1989/32, a los Estados la implementación a nivel nacional de esta Declaración.

<sup>90</sup> Estos principios fueron adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª *Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana (Maputo del 4-12 de julio de 2003)*.

<sup>91</sup> Aprobados por la Asociación de Derecho Internacional (París, 1984). El Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados partes del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* deben tener debidamente en cuenta la evolución del derecho internacional en cuanto a las normas de derechos humanos aplicables en situaciones de excepción y en particular se refirió a estos Principios (*Observación general N° 29: Estados de emergencia (artículo 4)*, párrafo 10).

<sup>92</sup> Adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas de la región de LAWASIA y por otros jueces de Asia y el Pacífico en Beijing en 1995 y adoptada por el Consejo de LAWASIA en 2001. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha considerado que esta Declaración hace parte de las normas internacionales y regionales pertinentes para la independencia de la judicatura (*Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, de conformidad con la resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2003/65 de 10 de enero de 2003, párrafo 8 e *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/11/41 de 24 de marzo de 2009, párrafo 2).

<sup>93</sup> Adoptada por 160 juristas del mundo entero en una Conferencia convocada por la Comisión Internacional de

Los órganos internacionales de derechos humanos han requerido al Estado venezolano acabar con la práctica del juzgamiento de civiles por tribunales militares e introducir reformas en la jurisdicción penal militar. Así, al recordar que los civiles y los militares en retiro no pueden ser juzgados por los tribunales militares<sup>94</sup> en su Sentencia *Usón Ramírez Vs. Venezuela* de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ordenó al Estado venezolano “establecer, en un plazo razonable, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función; así como derogar, en un plazo razonable, toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio”<sup>95</sup>. Transcurrido 8 años de emitida la sentencia, el Estado venezolano no ha cumplido con esta orden de la Corte.

Por su parte, en 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le señaló al Estado venezolano que “las personas civiles deben ser juzgados por sus jueces naturales, regidos por el derecho común y la justicia ordinaria. Por lo tanto, no deben ser sometidos a la jurisdicción de tribunales militares los cuales tienen limitada su jurisdicción al enjuiciamiento de miembros de las Fuerzas Armadas en servicio militar activo, por las faltas o delitos de función”<sup>96</sup>. En 2017, la Comisión Interamericana reiteró su recomendación e instó “de manera urgente y enfática al Estado de Venezuela a cesar el procesamiento de civiles en jurisdicción militar”<sup>97</sup>.

En esa misma línea se pronunció, en 2015, el Comité de Derechos Humanos, al expresar su preocupación por el hecho de que “la jurisdicción penal militar sea competente para juzgar civiles en determinados supuestos”<sup>98</sup>. El Comité exhortó a las autoridades venezolanas a “adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para prohibir que los civiles puedan ser juzgados por la jurisdicción penal militar”<sup>99</sup>.

Por su parte, en 2017, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos le recomendó al Estado venezolano poner fin al uso de la jurisdicción militar para juzgar civiles y garantizar que los tribunales militares solo juzguen al personal militar activo acusado de delitos militares o infracciones de la disciplina militar<sup>100</sup>.

## 8. Conclusiones

Por su alta dependencia del Poder Ejecutivo, su integración esencialmente por militares en servicio activo, se puede concluir que los tribunales militares venezolanos no satisfacen las condiciones necesarias e inherentes de un tribunal independiente e

---

Juristas, en Berlín en agosto de 2004. La Declaración ha sido invocada como un referente jurídico por Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Experto independiente sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Robert K. Goldman (*Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo - Nota de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos*, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/103 de 7 de febrero de 2005, párrafo 7) y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/50 de 15 de diciembre de 2010, párrafo 29). Asimismo, Parlamento Europeo reconoció que “la Declaración de Berlín de la Comisión Internacional de Juristas un intento de indicar cuál es el equilibrio aceptable entre lucha contra el terrorismo y respeto de los derechos humanos” (*Resolución del Parlamento Europeo sobre el Informe anual sobre los derechos humanos en el mundo en 2004 y la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos (2004/2151(INI))*) párrafo 105, en *Diario Oficial* N° 045 E de 23/02/2006 p. 0107 – 0127).

<sup>94</sup> Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 111.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr. 199 (8).

<sup>96</sup> *Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 2013*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1 de 31 diciembre 2013, Capítulo IV “Venezuela, párr. 757.

<sup>97</sup> Comunicado de Prensa No. 068/2017, “CIDH expresa profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela y el uso de la jurisdicción militar para procesar a civiles”, de 26 de mayo de 2017.

<sup>98</sup> *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/VEN/CO/4 de 14 de agosto de 2015, párr. 16.

<sup>99</sup> *Ibid.* .

<sup>100</sup> *Human rights violations and abuses in the context of protests in the Bolivarian Republic of Venezuela from 1 April to 31 July 2017 - Report by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Right*, agosto de 2017, pág. 33.

imparcial, establecidos por el artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Jueces y fiscales, en tanto oficiales militares, son funcionarios del Poder Ejecutivo, sometidos a los principios de subordinación jerárquica y disciplina militar. Esta situación es totalmente contraria al principio de separación de poderes, elemento esencial para una correcta administración de justicia.

Los amplios y discrecionales poderes en materia de jurisdicción penal militar del Presidente de la República, el Ministro de la Defensa y los comandantes militares son incompatibles con el principio de independencia de toda administración de justicia y vulnera hondamente el principio de separación de poderes.

El juzgamiento de civiles por tribunales militares configura una violación flagrante de los derechos a un tribunal independiente, imparcial y competente así como al debido proceso legal y es incompatible con las normas y estándares internacionales sobre administración de justicia.

# Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Febrero de 2018

## Presidente en funciones

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

## Vicepresidente

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

## Vicepresidente en funciones

Juez Radmila Dacic, Serbia

## Comité Ejecutivo

(Presidente) Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Sra. Roberta Clarke, Barbados Canadá

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Juez Sanji Monageng, Botswana

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

## Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea

Justicia Adolfo Azcuna, Filipinas

Sr. Muhannad Al-Hassani, Siria

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Juez Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Sr. Reed Brody, Estados Unidos

Prof. Miguel Carbonell, México

Dame Silvia Cartwright, Nueva Zelanda

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Prof. Sarah Cleveland, Estados Unidos

Justice Martine Comte, Francia

Justice Elizabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankhanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Sra. Imrana Jalal, Fiyi

Juez Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Perú

Juez Ketil Lund, Noruega

Juez Qinisile Mabuza, Suazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Prof. Juan Méndez, Argentina

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenia

Justice Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Juez Tamara Morschakova, Rusia

Sra. Karinna Moskalenko, Rusia

Juez Willy Mutunga, Kenia

Justice Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Sra. Mikiko Otani, Japón

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dr Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Víctor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile

Juez Michèle Rivet, Canadá

Prof. Marco Sassoli, Suiza

Justicia Ajit Prakash Shah, India

Justicia Kalyan Shrestha, Nepal

Sr. Raji Sourani, Palestina

Sr. Wilder Tayler, Uruguay

Justice Philippe Texier, Francia

Justicia Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza, Uganda

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia



**Comisión  
Internacional  
de Juristas**

Casilla postal 91  
Rue des Bains 33  
CH 1211 Ginebra 8  
Suiza

t +41 22 979 38 00

f +41 22 979 38 01

[www.icj.org](http://www.icj.org)